

RESOLUCIÓN CREE-05-2023

“Para resolver Recurso de Reposición contra la Resolución CREE-02-2023 interpuesto por la sociedad mercantil denominada Luz y Fuerza de San Lorenzo, S. A. de C. V.”

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica. Tegucigalpa, Municipio de Distrito Central, veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

Resultando:

- I. Que la sociedad mercantil denominada Luz y Fuerza de San Lorenzo, S. A. de C. V. (LUFUSSA) interpuso recurso de reposición contra la Resolución CREE-02-2023 de fecha 13 de febrero de 2023; esta solicitud debe ser resuelta con base a la normativa vigente, específicamente con lo dispuesto en la Ley General de la Industria Eléctrica, el Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista (ROM) y la Norma Técnica de Potencia Firme.
- II. Que entre los antecedentes y hechos relevantes del presente caso, se destacan los siguientes:
 1. Que en fecha 26 de abril de 2018 la sociedad mercantil denominada LUFUSSA y la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) suscribieron el contrato de suministro de potencia y energía asociada número 04-2018
 2. Que mediante Acuerdo CREE-074 publicado en el diario oficial “La Gaceta” en fecha 03 de julio de 2020, la CREE aprobó el Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista (ROM).
 3. Que mediante Acuerdo CREE-53-2021 de fecha 03 de noviembre de 2021 la CREE modificó entre otros, los artículos 14 y 16 del Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista.
 4. Que hasta el 28 de noviembre de 2022 el Centro Nacional de Despacho en su calidad de operador del sistema, publicó y comunicó el Informe Preliminar de Potencia Firme de las Centrales Generadoras, según se desprende de lo referenciado en la Resolución/ CND-ENEE-GE Nro. IPF-01-XII-2022.
 5. Que en fecha 03 de enero de 2023 el gerente general de LUFUSSA presentó ante la CREE el oficio número LPF-001-2023, mediante el cual pone en conocimiento de la CREE el conflicto entre la referida empresa y el Centro Nacional de Despacho en lo que concierne a la determinación de la potencia firme de la central Pavana III e informa lo siguiente: *“el cálculo de la potencia firme para el año 2023 se debió basar, tal y como se realizó en el Informe Definitivo de Potencia Firme de Centrales Generadoras año 2022, donde se estableció el valor de potencia efectiva en 267 MW, para esta potencia efectiva y utilizando el factor de disponibilidad 0.91979, que corresponde al valor obtenido para la proyección de nuestro programa de mantenimiento de 2023 aplicando lo establecido en la norma correspondientes, se obtiene, un valor de Potencia Firme de 248.58 MW para el año 2023.”*

Asimismo, mediante el referido oficio LUFUSSA manifestó lo siguiente: *“En caso de que, se desee considerar la Potencia Efectiva de 249.01MW, de acuerdo con los datos del SIMEC como lo indica el CND, y para ser justos, el factor de disponibilidad que ha sido conciliado mensualmente con el CND en 2021 y 2022 de 0.9963, obteniendo una Potencia Firme de 248.09MW para el año 2023.”*

6. Que en fecha 13 de febrero de 2023 la CREE emitió la Resolución CREE-02-2023 mediante la cual en el resolutivo primero estableció lo siguiente: *“Declarar parcialmente con lugar la solicitud presentada por la sociedad mercantil denominada Luz y Fuerza de San Lorenzo, S. A. de C. V. (LUFUSSA) en lo que concierne a la determinación de la potencia firme de la central Pavana III, pero con resultados distintos a los propuestos por el solicitante; en consecuencia, se determina un nuevo factor de disponibilidad y potencia firme para la central de generación denominada “PAVANA III” y que se identifica como “LUFUSSA III” en el Informe Preliminar de Potencia Firme de Centrales Generadoras para el año 2023, en vista que según el cálculo realizado por esta Comisión en consonancia con lo establecido en el artículo 11 de la Norma Técnica de Potencia Firme, el factor disponibilidad resultante es de 0.9255 y un valor de potencia firme de 230.46 MW.”*
 7. Que en fecha 16 de marzo del 2023, la Secretaría General de la CREE notificó el acto administrativo en referencia al apoderado legal de LUFUSSA, y en fecha 30 de marzo de 2023 la sociedad LUFUSSA solicitó la reposición de dicho acto administrativo.
 8. Que mediante auto de fecha 12 de abril de 2023 la Secretaría General de la CREE admitió el recurso de reposición presentado en fecha 30 de marzo de 2023 por la sociedad mercantil denominada LUFUSSA.
- III. Que en el escrito de recurso de reposición el recurrente solicita la reconsideración de lo resuelto mediante la Resolución CREE-02-2023 y de la aplicación de la Norma Técnica de Potencia Firme en el caso particular de los Agentes participando en el Mercado de Contratos. Asimismo, el recurrente arguye, entre otras cosas, lo siguiente:
1. Que según lo descrito en el hecho primero del escrito, el recurrente es del parecer que existe una incongruencia entre el Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista, la Norma Técnica de Contratos y la Norma Técnica de Potencia Firme y el Contrato No. 04-2018 de Suministro de Potencia Firme y Energía Asociada suscrito entre LUFUSSA y la ENEE.

Lo anterior en vista, que en la Resolución No. CREE-02-2023 de fecha 13 de febrero de 2023 se establece una potencia firme para la central PAVANA III para el año 2023 menor a la contratada por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE).
 2. Que el contrato No. 04-2018 establece la definición de Capacidad Firme Comprometida, Capacidad Instalada y Capacidad Nominal. Adicionalmente el recurrente indica que la cláusula tercera denominada “Objeto del Contrato” se establece textualmente lo siguiente: *“.. El COMPRADOR comprará y el VENDEDOR venderá la Energía Eléctrica asociada a toda la Capacidad Firme Comprometida puesta a disposición por EL VENDEDOR, de acuerdo con las instrucciones del Operador del Sistema (ODS), siendo la Capacidad Firme Comprometida de la Planta Doscientos Cuarenta Mil kilovatios (240,000 kW) ...”*

De igual forma, el recurrente expone que el Contrato No.04-2018 establece la obligación de subordinarse a las instrucciones del CND (en su momento ODS) y a suministrar hasta 240,000 kW.

3. Que el ROM define como Potencia firme Contratada como la potencia firme que un agente productor compromete en contratos suscritos con agentes compradores, con otros agentes productores para respaldar los compromisos contractuales de venta de potencia firme de estos últimos.
 4. Que en el referido escrito el recurrente establece que la Norma Técnica de Contratos indica, entre otras cosas, lo siguiente:
 - a. La definición de Potencia Firme Contratada como: *“la potencia comprometida en contratos suscritos por Agentes Compradores con Empresas Generadoras para cubrir sus requerimientos de potencia firme...”*
 - b. Que un contrato en el Mercado de Contratos entre Agentes del Mercado Eléctrico Nacional es un acuerdo entre dos partes por la que se comprometen a: entregar una determinada cantidad de energía y/o potencia firme.
 - c. Que en la sección 8 de la referida norma técnica establece que se entiende por potencia firme máxima contratada aquella disponibilidad de potencia firme que tienen los agentes para venta en contratos. La información en el Registro de Potencia Firme y Energía Contratada se utilizará para el cálculo y actualización de la potencia firme máxima contratada.
 - d. Que la sección 8.1.1 establece que a los efectos de la administración del MEN, se define para cada mes la potencia firme máxima contratada de un Agente Productor como: a) la suma de potencia firme de sus unidades y centrales generadoras, b)..; c)...
 5. Que el recurrente es del parecer que la Norma Técnica de Potencia Firme utiliza un método de cálculo inadecuado para la aplicación de los contratos del Mercado Eléctrico Nacional, tal y como se define en el ROM y la Norma Técnica de Contratos, dado que no reconoce que la Potencia Firme es la que se establece en los Contratos como Potencia Comprometida.

Adicionalmente indica lo siguiente: *“Este método no considera, en el caso de Agentes Generadores con Contratos, que la potencia registrada a través del Sistema de Medición Comercial únicamente registra la Potencia Firme Contratada, por lo tanto, la Potencia Firme debe de ser igual o mayor a la potencia contratada. De no tener esta consideración, el Agente Comprador se verá afectado en su cumplimiento de Potencia Firme para poder cubrir su requerimiento de Demanda Firme.”*
 6. Que la aplicación de la Resolución implicaría la limitación del Agente Comprador de poder suplir su Demanda Firme, con la Potencia Firme ya contratada o la sobre contratación de Potencia Firme adicional.
- IV. Que en fecha 27 de abril de 2023 la Dirección de Asesoría Jurídica emitió el dictamen legal número DAJ-DL-015-2023 mediante el cual recomendó declarar sin lugar el recurso de reposición interpuesto por la sociedad mercantil denominada LUFUSSA y confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución CREE-02-2023 de fecha 13 de febrero de 2023. Adicionalmente indico, entre otras cosas, lo siguiente:
1. El artículo 9 de la Ley General de la Industria Eléctrica establece que el operador del sistema tiene dentro de sus funciones principales garantizar la continuidad del suministro eléctrico y la correcta

coordinación del sistema de generación; así como ejercer la supervisión y el control de las operaciones del Sistema Interconectado Nacional.

Adicionalmente el romano IV del literal E del artículo 9 de la LGIE establece que el operador del sistema debe de determinar la potencia firme de cada una de las centrales generadoras en el territorio nacional, aplicando los procedimientos que establezca el Reglamento.

2. Que con relación a lo mencionado por el recurrente sobre que el método para realizar el cálculo de la potencia firme de las centrales generadoras es inadecuado, esta dirección tiene a bien informar que la metodología descrita en la Norma Técnica de Potencia Firme permite calcular la potencia firme de las centrales térmicas tomando en cuenta todos los factores necesarios, siendo uno de estos la potencia efectiva. Estableciéndose en el artículo 11 de la Norma Técnica de Potencia Firme que la potencia efectiva calculada por el operador del sistema debe de ser verificada mediante las pruebas que se especifica en la Norma Técnica de Inspección y Verificación y mientras no se haya efectuado una prueba de potencia efectiva, esta potencia se determinará con base en los datos de la medición comercial de la misma.

En ese sentido, la aplicación de los datos de la medición comercial es una excepción a la regla general, dado que es requerido para la transparencia y objetividad de la operación del sistema que se cuente con datos reales sobre la potencia que la central puede otorgar al sistema.

3. Por otra parte, en cuanto a lo argüido por el recurrente sobre las incongruencias entre el ROM, la Norma Técnica de Contratos y el Contrato de suministro de potencia y energía asociada número 04-2018, es preciso acotar que la potencia firme máxima contratable establecida en la Norma Técnica de Contratos es distinta a la potencia firme, en vista que la potencia firme es un elemento que se toma en consideración para determinar la potencia firme máxima contratable de una central.
4. Que la potencia firme establecida en el informe de potencia firme de centrales generadoras es el documento que permite identificar la cantidad de potencia firme que cada central generadora podrá vender en el Mercado de Oportunidad Nacional en el proceso de liquidación de los desvíos de potencia firme, así como la que podrá contratar con Agentes Compradores y otras Empresas Generadoras en el año bajo estudio.

Considerando:

Que la Ley General de la Industria Eléctrica fue aprobada mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el diario oficial “La Gaceta” el 20 de mayo de 2014, y reformada mediante decretos legislativos números 61-2020 publicado en el diario oficial el 05 de mayo del año 2020, 02-2022 publicado en el diario oficial el 11 de febrero del año 2022 y 46-2022 publicado en el diario oficial el 16 de mayo del año 2022; esta tiene por objeto, entre otros, regular las actividades de generación, transmisión y distribución de electricidad en el territorio de la República de Honduras.

Que, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica, el Estado supervisará la operación del Subsector Eléctrico a través de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica establece que contra las resoluciones adoptadas por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica procederá el recurso de reposición, el cual le pondrá fin a la vía administrativa.

Que el Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista establece el procedimiento que el Operador del Sistema debe de seguir para la emisión del Informe de Potencia Firme de Centrales Generadoras definitivo.

Que la Norma Técnica de Potencia Firme establece la metodología de cálculo de la potencia firme, la metodología de cálculo del factor de disponibilidad promedio anual y los criterios para definir el valor de potencia efectiva.

Que la Norma Técnica de Potencia Firme indica que la potencia efectiva de las centrales térmicas se verificará mediante las pruebas que se especifican en la Norma Técnica de Inspección y Verificación, y su vez establece que mientras no se haya efectuado una prueba de potencia efectiva, la potencia efectiva de una central se determinará con base en los datos del medidor comercial de la misma.

Que la Ley de Procedimiento Administrativo aplicada de manera supletoria, establece que el órgano que resuelve el recurso decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas se deriven del expediente, confirmando, anulando, revocando o modificando la resolución o providencia impugnada.

Que la Ley de Procedimiento Administrativo aplicada de manera supletoria, establece que la resolución del recurso se notificará diez días después de la notificación de la última providencia.

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, presupuestarias y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión.

Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ex-20-2023 del 27 de abril de 2023 el Directorio de Comisionados acordó emitir la presente resolución.

Por tanto

La CREE en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3 literal G, 8, y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica; artículo 14 reformado del Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista; artículo 11 de la Norma Técnica de Potencia Firme; artículos 4, 15, 16 y demás aplicables del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica; artículos 135, 137 y 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo aplicados de manera supletoria, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes.

Resuelve

PRIMERO: Declarar sin lugar el recurso de reposición interpuesto por la sociedad mercantil denominada Luz y Fuerza de San Lorenzo, S. A. de C. V. contra la Resolución CREE-02-2023 emitida en fecha 13 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución CREE-02-2023 emitida en fecha 13 de febrero de 2023 por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica.

TERCERO: Instruir a la Secretaría General para que proceda a notificar, para los efectos correspondientes, la presente resolución al apoderado o representante legal de la sociedad mercantil denominada Luz y Fuerza de San Lorenzo, S. A. de C. V., y en el acto de la notificación le haga las prevenciones de ley correspondientes.

CUARTO: Instruir a la Secretaría General para que de conformidad con el artículo 3 Literal D, romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica, proceda a publicar en la página web de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica el presente acto administrativo.

QUINTO: Notifíquese y comuníquese.

RAFAEL VIRGILIO PADILLA PAZ



WILFREDO CÉSAR FLORES CASTRO

LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁSQUEZ